



CONSIDERACIONES Y ACLARACIONES SOBRE CARÁCTER DOCENTE DEL DOCENTE ORIENTADOR, JORNADA LABORAL Y PARÁMETRO, A TENER EN CUENTA EN CAMINO A LA DIGNIFICACIÓN LABORAL

Comunicado 2-2024
Abril 09 de 2024

Un derecho no es algo que alguien te da, es algo que nadie te puede quitar.
Ramsey Clark. Ex fiscal general de los EE. UU.

En el marco del plan de trabajo de la Comisión de Docentes Orientadores ADE, se ha venido trabajando de manera articulada con la Comisión Jurídica ADE en el acompañamiento y asesoría legal a docentes orientadores/as que han reportado situaciones de presunta vulneración de derechos y acoso laborales, con afectación en el desarrollo de su trabajo, y en su salud psicofísica. En este marco se ha identificado que, con frecuencia, dichas situaciones se generan por aparente desconocimiento de las actualizaciones normativas por parte de algunos docentes, e interpretaciones equivocadas por parte de algunos Directivos Docentes, Supervisores, directores Locales, e incluso funcionarios de Talento Humano y Personal del nivel central de la SED, especialmente con relación al carácter docente, jornada laboral y parámetro aplicables al cargo docente orientador.

Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo de trabajo apoyado también por la Comisión de Derechos Humanos ADE, presenta este comunicado con recopilación de elementos de análisis, historia y soportes jurídicos, que permitan argumentar y aclarar los “presuntos vacíos normativos” con relación al nombramiento y carácter del rol de los docentes orientadores; con ello se espera que el reconocimiento profundo de la normatividad por parte de los actores educativos, así como el empoderamiento sobre el rol mismo, detenga el aumento de las vulneraciones y conflictos laborales que aquejan a muchos docentes orientadores en la Instituciones Educativas. De la misma manera, es importante dar a conocer que se continuará aportando y exigiendo el cumplimiento del punto 19 de los acuerdos FECODE-MEN sobre acciones de prevención del Síndrome de Burnout, detección y atención al acoso laboral por tipo de cargo.

1. ACERCA DE LA CREACIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL CARGO

De manera oficial, y sin desconocer los procesos que dieron origen a la Orientación Escolar en Colombia, es claro, que es a través de la **Resolución 1084 del 26 de Febrero de 1974** que se crea el “Servicio de Orientación y Asesoría Escolar”, para los establecimientos educativos oficiales del país, por considerar que era el medio más indicado para llevar a cabo la tarea de prevención primaria de las enfermedades mentales, trastornos emocionales y perturbaciones psicosomáticas que, en ese momento, alcanzaban altos índices. Así mismo con la expedición de la **Resolución 2340 del 5 de abril de 1974**, el MEN define las funciones y establece, en el **artículo 1** que “Para ejercer una mejor prestación del servicio de orientación y asesoría escolar, los establecimientos educativos oficiales contarán con un asesor por cada 250 estudiantes”.



De esta manera se crea por primera vez la necesidad oficial de la orientación escolar, a partir también de las recomendaciones de la UNESCO en el mismo año. A pesar de que el parámetro no fue incluido en las normas posteriores, la orientación escolar se instauró lentamente a nivel nacional con avances y retrocesos a lo largo de estos 50 años de creación del cargo.

2. ACERCA DEL CARÁCTER DOCENTE

En la normatividad educativa, los Docentes Orientadores son reconocidos y denominados por primera vez como docentes en el Artículo 2 del Estatuto Docente, **Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979** con funciones profesionales específicas:

“Artículo 2. PROFESIÓN DOCENTE. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente **incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos** de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, **de consejería y orientación del educando**, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo. (Resaltado fuera del Texto).

En correspondencia con el desarrollo integral de los educandos, **el artículo 13 de la Ley General de Educación**, identifica la orientación escolar, profesional y ocupacional como uno de los objetivos comunes a todos los niveles de educación. Meses después, el **decreto 1860 de 1994** ratifica la orientación escolar:

“Artículo 40. Servicio de orientación. **En todos los establecimientos educativos** se prestará un servicio de orientación estudiantil que tendrá como objetivo general el de contribuir al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos, en particular en cuanto a: a) La toma de decisiones personales; b) La identificación de aptitudes e intereses; c) La solución de conflictos y problemas individuales, familiares y grupales; d) La participación en la vida académica, social y comunitaria; e) El desarrollo de valores, y f) Las demás relativas a la formación personal de que trata el artículo 92 de la Ley 115 de 1994”.

Es importante resaltar, que el artículo 92 referenciado, es el que **“consagra el deber de las Instituciones educativas con la formación integral de sus estudiantes”**. De esta manera se puede entender que, desde el inicio de la Ley General de Educación, **la orientación escolar se asocia a un proceso formativo**.

Posteriormente el **Decreto 1278 de junio 19 de 2002**, conocido como el Estatuto de Profesionalización Docente establece el servicio de orientación estudiantil como una función docente.



“**ARTÍCULO 4. Función docente.** (...), comprende también las actividades curriculares no lectivas, **el servicio de orientación estudiantil**, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos...

ARTÍCULO 5. Docentes. (...) Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como (...) **Servicio de orientación estudiantil** y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que inciden directa o indirectamente en la educación.

Es hasta el 2010, luego de más de 20 años que se materializa la Orientación Escolar, dejando en firme el carácter docente del cargo, mediante el **Acuerdo 151 del 30 de septiembre**, por medio del cual se convocan a concurso abierto de méritos las vacantes nominadas “**Docente Orientador**” en todo el territorio nacional; inicialmente con una oferta de 875 plazas, y posteriormente modificada y ampliada con el acuerdo 152 del mismo año, para un total de 1.015 vacantes para instituciones educativas oficiales, en un total de 38 entidades territoriales certificadas de educación,

“**Artículo 1., CONVOCATORIA** convocase a concurso abierto de méritos que permita proveer las vacantes definitivas de los empleos de **Docente Orientador** en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media ubicadas en las entidades territoriales certificadas en educación, Convocatoria 129 de 2010 – Docentes Orientadores-.”

En el marco de este concurso de méritos, el Ministerio de Educación Nacional, expide en el año 2012, el documento “**Orientaciones y Protocolo para la evaluación del periodo de prueba del Docente Orientador**”, en el que a manera de contexto normativo, igualmente resalta que desde 1979 “*la orientación estudiantil está incluida en la labor diaria del profesional de la docencia, por lo cual, las personas nombradas específicamente para ello entraron a engrosar los planteles educativos como maestros con una carga especial, distante de las prácticas propias de aula*”.

En el 2015 el **Decreto 1075 Único Reglamentario del Sector Educación** compila y recoge la normatividad reglamentaria para el sector educativo emitida hasta ese año, por lo cual recoge tanto el perfil como las funciones establecidas en el Acuerdo 151 de la CNSC. Afianzando con ello el carácter docente de quienes desempeñan la orientación escolar en las instituciones educativas.

Señala en el “**artículo 2.3.3.5.8.2.7. De la planta docente que (...)** El Ministerio de Educación Nacional deberá reconocer en el concepto de modificación de planta viabilizada, el **docente orientador**, los docentes y directivos docentes necesarios para la atención educativa (...) de instituciones educativas oficiales”. de igual manera indica que los cargos docentes son de tres tipos: docentes de aula, **docentes orientadores** y docentes de apoyo pedagógico.



En referencia específica a los docentes orientadores el artículo **2.4.6.3.3** de este mismo Decreto, **los define como** “(...) **los docentes responsables** de definir planes o proyectos pedagógicos tendientes a contribuir a la resolución de conflictos, garantizar el respeto de los derechos humanos, contribuir al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, brindar apoyo a los estudiantes con problemas de aprendizaje, acompañar a los padres de familia, realizar el diagnóstico y seguimiento a los estudiantes que requieran una atención de orientación, y establecer contactos interinstitucionales que apunten al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional del establecimiento educativo (...) Allí mismo mandata a través del **Parágrafo 1°**. “Para los cargos de docentes de aula y de docente orientador de que trata este artículo, el Ministerio de Educación Nacional establecerá el manual de funciones, requisitos y competencias previsto en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto (...)”

Es para el 2016, que en el marco del Decreto 1075 se emite la **Resolución 15683** que adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, constituyendo por primera vez la identificación del cargo, el propósito y funciones principales establecidas en la Ley 115.

4. Docente Orientador

Identificación del cargo	
Empleo:	Docente
Cargo:	Docente orientador
Cargo del jefe inmediato:	Rector o Director Rural

En el 2021 La Comisión Nacional del Servicio Civil abre convocatoria para proveer empleos para 34.489 vacantes de docentes y directivos docentes en instituciones educativas oficiales urbanas y rurales que atienden población mayoritaria de las entidades territoriales certificadas en educación. En el Anexo de especificaciones para el proceso de selección, en el **numeral 5.1.1.3**. Para el cargo de Docente, se menciona de manera tácita al docente orientador “La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y **docente orientador...**”

Para el **2022** Se ratifica el perfil docente, eliminando las funciones directivas y realizando una delimitación del Perfil con la expedición de la **Resolución 3842** que crea el Nuevo Manual de Funciones Docentes.

*Por todo el recorrido anteriormente referido, se puede observar con toda claridad, que desde 1979 se ha venido construyendo con firmeza, el **carácter docente** del cargo Docente Orientador, y de manera más explícita a partir del Concurso de Méritos del año 2010, con su denominación de cargo, así como rol pedagógico de su actuación profesional. Ratificado en el decreto 1075 de 2015 al establecerlo como uno de los 3 tipos de cargo docente, y diferenciando visiblemente de los cargos directivos y/o administrativos.*



Finalmente, se puede incluir de manera actualizada, el **Decreto 0284 del 5 de marzo de 2024**, conocido como el Decreto de Salarios, que en vía de seguir minimizando los “presuntos vacíos jurídicos” y resultado de las luchas sindicales, aclara por primera vez, en su artículo 17 el derecho de horas extras al cargo “Docente Orientador” así: ***“el servicio de hora extra la asigna el rector o el director rural a un docente de aula o docente orientador de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen la jornada laboral”, por lo que se conlleva a deducir en su carácter docente que la jornada laboral de las/os docentes orientadores no puede superar las 30 horas semanales y que por cada hora adicional de permanencia y trabajo en la institución esta debe ser cubierta por el servicio de hora extra”***.

Ratificando aún más este asunto, es importante referenciar, la **Circular 008 del 21 de marzo de 2024** expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual, presenta a los rectores y direcciones locales de educación los LINEAMIENTOS PARA REDISTRIBUCIÓN/ TRASLADO INTERNO DE HORAS EXTRAS Y HORAS EXTRAS DOCENTES ORIENTADORES, en el que establece que a partir de la expedición de la citada norma nacional y el circular distrital, **los rectores pueden proceder a dar aplicación del decreto 0284 de 2024.**

3. ACERCA DE LA JORNADA LABORAL

Con relación a la Jornada laboral de los Docentes Orientadores, se han presentado ambigüedades normativas, derivadas del origen del cargo, ya que en el contexto de los años 70 se entendió la asesoría y orientación escolar, como un cargo administrativo no adscrito a la planta docente, y no contaba con su nominación “docente orientador” como se da actualmente y particularmente desde el año 2010; a su vez, la diversidad de perfiles, y principalmente los intereses políticos de los gobiernos, el recorte presupuestal de la educación e interpretaciones subjetivas que realizaron los legisladores, contribuyeron para que se normalizaran dichas inexactitudes, que se han hecho cultura en la extralimitación de funciones, la imposición de una jornada laboral extendida o el trabajo en doble jornada y, por supuesto, la precarización tanto de las condiciones laborales como la afectación de la salud física y mental.

El origen de la distorsión de la jornada laboral se enmarca en lo expuesto en el **parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1850 de 2002**, firmado por María Cecilia Vélez en calidad de ministra de Educación, y Álvaro Uribe Vélez en calidad de presidente de la República, donde de manera inconexa a las normas previas estableció;

“Los orientadores escolares cumplirán sus funciones de apoyo al servicio de orientación estudiantil conforme al horario que les asigne el rector, el cual será como mínimo de ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo.”

Los rectores comenzaron a aplicarlo de manera incuestionable, pese a que en su formulación se pasó por encima de los Acuerdos con la OIT que se circunscriben en 8 horas laborales y no “mínimo 8 horas”, asumiendo la orientación escolar desde un carácter administrativo y no desde el carácter pedagógico, de manera conveniente, a los cambios recientes de la reforma educativa que imponía el nuevo gobierno nacional.



Debido a que, en aquel tiempo complejo, la orientación escolar era poco conocida en sus funciones, así como la proporción de profesionales era mínima en el territorio nacional, gran parte de los compañeros que en ese momento ejercían la orientación escolar expresaron inquietudes y cuestionaron las órdenes rectorales derivadas de las recientes normativas; gracias a dicha acción, en Bogotá se logró en una mesa de diálogo y concertación con la SED, un acto administrativo que aclarara las 6 horas de presencialidad y las 2 de trabajo complementario.

El Acto Administrativo resultó en una **Carta Pedagógica**, escrita por el entonces secretario de Educación de Bogotá, Abel Rodríguez Céspedes, que además de precisar la necesidad de que el docente orientador se ocupara de los estudiantes tanto en el ámbito escolar como en el familiar y el comunitario, señala:

“Una transformación urgente y necesaria para mejorar la atención de los escolares es la relacionada con el trabajo de los docentes que cumplen la función de orientación en las instituciones educativas. Por diversas razones esta función ha perdido trascendencia en la organización escolar, no obstante que cada día es más requerida por los niños(as) y jóvenes, dada la profundización de los problemas sociales que los agobian a ellos ya sus familias. (...) El territorio más apropiado para una acción de este tipo es la localidad. Para facilitar esta nueva forma de trabajo se propone a los rectores y rectoras que organicen la jornada laboral de los docentes orientadores de tal manera que permanezcan seis (6) horas en la IE y dos (2) horas de gestión interinstitucional llevando a cabo las acciones mencionadas atrás. (...)”

En línea de ir devolviendo la claridad sobre la jornada laboral y/o funciones del docente orientador, se encuentran los siguientes documentos:

1. **Comunicación No. 34100-18281** fechada agosto 17 de 2006. **La Contraloría de Bogotá**, envía comunicación escrita al entonces alcalde Mayor de Bogotá, Luis Eduardo Garzón, cuya referencia indica: Control Fiscal de Advertencia, Gestión de Instituciones Educativas Distritales. En la página 9 de dicha misiva, aparece un apartado que denota DEFICIENCIAS EN RELACIÓN CON LA PLANTA DE PERSONAL, el numeral 1 afirma que:

“Las IED no están dando cumplimiento adecuado a la función de Orientación Escolar que establecen las normas señaladas para tal efecto (...), no dando cumplimiento a la directriz impartida por el secretario de Educación sobre el tema, en donde en carta pedagógica, requirió de las IED una transformación urgente y necesaria del trabajo de los orientadores para mejorar la atención de los escolares. La política de cambio educativo propuso como estrategia la organización de la jornada laboral de los docentes orientadores para que permanezcan seis (6) horas en la institución y dos (2) horas de gestión interinstitucional, cumpliendo las acciones definidas de conformidad con el Plan Local de Orientación Escolar, siguiendo el Plan Sectorial de Educación y la política “Quiéreme bien, quiéreme hoy”.



2. **La Directiva 50 de 2017 y la Directiva 2 de 2018** que son acuerdos firmados entre la organización sindical y el MEN, en el marco de la movilización y negociación sindical con FECODE. *La Directiva 50 “establece indicaciones sobre las funciones y el horario de trabajo de quienes ostentan el cargo de docentes orientadores e insta a que sean tomadas en cuenta por las autoridades educativas de las ETC, los rectores y profesores”.*

Por otro lado, la Directiva 2, surge modificando el numeral 4 de la Directiva 50 dejando en firme las seis horas de permanencia. Así:

Directiva 50 / 2017	Directiva 02 /2018
<p>Para la ejecución del plan de trabajo de qué trata el numeral anterior, y de acuerdo con el horario definido por el rector de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral legal, el docente orientador debe dedicar mínimo seis (6) horas dentro del establecimiento educativo al cumplimiento y ejecución de las actividades y funciones de su cargo.</p> <p>Para que el docente orientador pueda desarrollar sus funciones y actividades por fuera de las sedes del establecimiento educativo, el rector podrá autorizar hasta las dos (2) horas restantes, completando así su jornada laboral, con lo cual se garantiza que durante estas horas estén amparadas por el sistema de seguridad en el trabajo.</p> <p>De esta manera, las actividades desarrolladas fuera de la institución deben estar detalladas en el plan de trabajo o en los proyectos pedagógicos aprobados previamente por el rector del establecimiento educativo.</p>	<p>Para la ejecución del plan de trabajo de qué trata el numeral anterior, y de acuerdo con el horario definido por el rector de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral legal, <u>el docente orientador debe dedicar mínimo seis (6) horas dentro del establecimiento educativo al cumplimiento y ejecución de las actividades y funciones de su cargo.</u></p> <p>Para que el docente orientador pueda completar el tiempo de su jornada laboral por fuera de las sedes del establecimiento educativo, y este tiempo sea amparado por el sistema general de seguridad social en el trabajo, el docente presentará las funciones o actividades de su plan de trabajo, las cuales se concertarán y aprobarán por el rector, e incluyen el horario respectivo.</p>

3. El 07 de marzo del 2018, a través de la **Resolución 365** la Secretaría de Educación resuelve un recurso de apelación de un fallo en primera instancia de un proceso disciplinario adelantado a dos orientadoras por incumplir la jornada laboral de 8 horas establecida por Resolución Rectoral. Dentro de este documento se denotan varios fundamentos claves como recursos de apelación:

Ausencia de Tipicidad: *“existe un vacío sobre lo que se debe entender por orientador, generando confusiones con respecto al tratamiento de los docentes orientadores, y, por ende, se debe dar aplicación al principio de presunción de inocencia dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002. ante la ausencia de certeza”.*



Ausencia de ilicitud sustancial: “(...) con las 6 horas diarias laboradas jamás se afectó el normal funcionamiento del servicio educativo (...)” Concluyendo:“(...) al no ser clara la normativa sobre el particular, en especial sobre la calidad de los orientadores, y en atención a lo dispuesto en la carta pedagógica del secretario de Educación, solo les corresponde cumplir con 6 horas diarias de trabajo, al igual que los docentes de aula, por lo que exigirles el cumplimiento de 8 horas vulnera los principios de igualdad y favorabilidad”.

4. **El principio de igualdad** (La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades, (**Sentencia 836 de 2001 CCC**), impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgar el mismo trato y protección entre iguales, reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación.
En este orden de ideas, el principio de la igualdad implica que no se consagren en favor de algunas personas privilegios que no se conceden a otros que se encuentran en idénticas circunstancias. Los docentes orientadores tienen carácter docente, por tanto, les acoge el mismo derecho que los docentes.
5. Mediante **Sentencia T-088 de 2018** la Corte Constitucional determinó que “el **principio de favorabilidad** se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho”. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”.
6. “**PRINCIPIO IN DUBIO PRO-OPERARIO** o de favorabilidad, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador.”
7. “**El principio de progresividad y la prohibición de regresividad**, representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. (...) El mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto”. (**Sentencia C-228/11**).



8. En **Memorando** enviado por el jefe de la Oficina Jurídica a la Rectora del Colegio Ciudadela Educativa de Bosa, con fecha 02 - 12 - 2022 y Radicado N° I-2022-130008 cuyo asunto expresa: Solicitud de **concepto jurídico sobre “Jornada Laboral Docente Orientador”**. Este concluye:

En el Numeral “3.1. El Decreto 1075 de 2015 – Único reglamentario del Sector Educación, consagra los tipos de cargos docentes: i) docentes de aula; ii) docentes orientadores; y iii) docentes de apoyo pedagógico, definiendo a los docentes orientadores en su artículo 2.4.6.3.3. Así mismo, las funciones del docente orientador se encuentran descritas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, adoptado mediante la Resolución No. 3842 del 28 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.”

De la misma manera en el “numeral 3.2. En lo referente al horario de trabajo, se mantiene la regla general de las ocho (8) horas diarias, en los términos del artículo 2.4.3.3.3. del Decreto 1075 de 2015; sin embargo, como mínimo, el orientador docente debe dedicar mínimo seis (6) horas dentro del establecimiento educativo y para completar su jornada de trabajo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto a la disposición anteriormente mencionada en concordancia con lo indicado en la Directiva No. 2 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual el docente deberá presentar las funciones o actividades de su plan de trabajo, las cuales estarán concertadas y aprobadas por el rector”.

Es decir, el jurídico en jefe *ratifica* las 6 horas presenciales por la nominación del cargo, y si bien el concepto no es vinculante si establece una mirada jurídica que sugiere la interpretación y aplicación de la norma.

9. **El Decreto 0248 del 05 de marzo del 2024**, conocido como el Decreto de Salarios, en la página 8, Artículo 17 plantea:

“El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de aula o docente orientador de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, de orientación escolar o apoyo pedagógico no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria” (subrayado fuera del texto).

Tras este recorrido normativo, en relación de la jornada laboral del docente orientador, se puede concluir que el carácter docente del cargo es comitente con la jornada laboral respectiva que corresponde a los tres tipos de cargo docente, a saber: Docente de aula, docente orientador y docente de apoyo, existiendo normatividad que la ampara.



Se discierne, que son los decretos 1850 y 3020 de 2002, los que presentaron los elementos de tergiversación, no obstante, hay actualmente suficiente argumentación, en particular el reciente decreto de salarios que aporta en la especificación de jornada laboral. Esperamos el conocimiento de estas normas, sea conducente para transformar las culturas institucionales y desmontar el trato desigual hacia algunos docentes orientadores en esta materia. (Ver también, comunicado 01- 2024).

4. CON RESPECTO AL PARÁMETRO

Se continúa aplicando en el área de Orientación un parámetro que no contempla lo determinado por el **Decreto 3020, en el Artículo 12.**

“Orientadores y otros profesionales de apoyo. Los orientadores que son profesionales universitarios graduados en (...), vinculados en propiedad a la planta de personal como docentes (...), no serán tenidos en cuenta para la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 11 del presente decreto” desconociendo la única normativa que establece un parámetro, dentro de la jurisprudencia colombiana que es la **Resolución 2340 del 5 de abril de 1974** del MEN, en la que se definen las funciones del cargo y preceptúa, en el **“Artículo 1º: “Para ejercer una mejor prestación del servicio de orientación y asesoría escolar, los establecimientos educativos oficiales contarán con un asesor por cada 250 estudiantes”.**

De igual manera los Decretos Reglamentarios 1075 y 2105 no establecen parámetro alguno.

Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario	Decreto 2105 de 2017 (Modificatorio del 1075)
ARTÍCULO 2.4.6.1.2.5. Docentes orientadores y otro personal. Los docentes orientadores a los que se refiere el numeral 2 del artículo 2.4.6.3.3 del presente decreto no serán tenidos en cuenta para la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo anterior.	ARTÍCULO 2.4.6.1.2.5. Docentes orientadores y otro personal. Los docentes orientadores a los que se refiere el numeral 2 del artículo 2.4.6.3.3 del presente decreto no serán tenidos en cuenta para la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo anterior.

En el marco del **Acta de acuerdos ADE – SED 2020**, a través del Acuerdo 155 *“La SED reconoce la importancia y la necesidad de fortalecer la orientación escolar en los colegios. Se asume el compromiso de revisar la normatividad de 1974 presentada y la posibilidad de vinculación de al menos 200 nuevos orientadores, mejorando el parámetro actual en los colegios, como parte del proceso pedagógico de implementación del programa integral de educación socioemocional, ciudadana y escuelas como territorios de paz”.* (el parámetro al que se hace referencia corresponde a que la SED aplica la relación técnica de 1 orientador por cada 650 estudiantes).



Este hecho se materializa a través del **Decreto Distrital 256 de 2021**, el cuál en su Artículo 1 “*Crea doscientos (200) empleos de docentes orientadores de carácter temporal en la planta de docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación del Distrito hasta el 31 de diciembre de 2021*”. Sin embargo, este es posteriormente prorrogado mediante Decretos Distritales 453 de 2021, 597 de 2022 y el Decreto 635 del 28 de diciembre de 2023.

Es importante destacar que dentro de los considerandos de este último Decreto (653) se hace referencia a “*Que teniendo en cuenta que los Docentes Orientadores, a diferencia de los Docentes de Aula, no tienen horas de cátedra asignadas como parte de las asignaturas y actividades obligatorias que conforman el plan de estudios, no les es aplicable el concepto de “cohorte” referido en el artículo 23 de la Ley 715 de 2001, pues su labor es ejecutada en el marco del componente transversal de la formación integral de los estudiantes, no teniendo a su cargo un grupo de estudiantes específico, pues tampoco les aplica el parámetro que estableció el artículo 2.4.6.1.2.4. del Decreto 1075 de 2015.*”

De igual forma afirma: “*Que la llegada de este equipo humano ha fortalecido los procesos de promoción de derechos y de prevención, atención, seguimiento de vulneraciones y violencias, generando una disminución de la proporción del número de estudiantes por docente orientador, escenario que proporciona un mejor despliegue de estrategias pedagógicas alrededor de la convivencia escolar, garantizando así procesos de acompañamiento y atención prioritarios y focalizados*”.

Frente al riesgo de aplicación de relación técnica interna de la SED en los procesos validación de planta, en los que por desconocimiento igualmente, algunos rectores y direcciones locales han estimado el sobrante de docente orientadores, la Dirección de Talento Humano, emitió el 19 de agosto de 2022 la siguiente aclaración mediante memorando interno:

Alcance a radicado I-2022-63804 - Balance de Planta Docente y Directivo Docente: En el balance de planta remitido por la Dirección de Talento Humano no se incluyeron Docentes Orientadores, en consecuencia, *si un colegio hace entrega de un docente orientador, es necesario que se revise estrictamente la relación técnica aplicada y se sustente debidamente el proceso de entrega a la Oficina de Personal*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la vinculación de nuevos docentes orientadores ha permitido la adecuada atención y acompañamiento a la comunidad educativa en aras de generar la transformación de dinámicas institucionales, locales, familiares y entornos que complejizan la convivencia escolar, redoblando esfuerzos para lograr fortalecer un tejido social que apalanque la educación como camino para cerrar brechas y lograr que emerja el poder transformador de las personas y las comunidades. La entrega de docentes orientadores debe estar debidamente sustentada en el desarrollo integral y socioemocional de la escuela, teniendo en cuenta entre otras variables: el número de estudiantes en las IED, las alertas reportadas por IE y sus sedes durante los últimos cuatro años, la identificación de situaciones críticas que han desbordado la capacidad institucional de los colegios en los últimos cuatro años y el índice de pobreza multidimensional de las comunidades educativas.



De igual forma, hay que destacar que el **acta de Acuerdos FECODE-MEN** contempla la necesidad de modificar el decreto 1850 incluyendo la orientación escolar, en el numeral 8 que manifiesta: *“El Gobierno Nacional y FECODE reconocen la necesidad de revisar y modificar el Decreto 1850 de 2002 para garantizar el enfoque y alcance de la jornada laboral de los docentes y directivo docentes en las Instituciones Educativas, para evitar los enfoques punitivos, fortaleciendo el diálogo democrático y las estructuras de Gobierno Escolar. En consecuencia, en un término no mayor a dos meses siguientes a la firma del presente acuerdo el MEN convocará una mesa técnica en la que las partes trabajarán en esta revisión y modificación, incluyendo temas como el descanso pedagógico, asignación académica, el tiempo de permanencia y la orientación escolar”.*

Finalmente, se insta a las comunidades educativas a tener presente¹:

1. “Dentro de la pirámide de Kelsen, existe una jerarquía de las normas, de tal forma que por encima de todas ellas se encuentra la Constitución Política de Colombia, esto lo ha plasmado nuestra Norma de Normas en el Artículo 4. Aquí se incluyen los tratados internacionales que siendo aprobados por Ley hacen parte de la Constitución en lo que se denomina Bloque de Constitucionalidad.
2. Después de la Constitución Política de Colombia se encuentran las Leyes que reglamentan la Constitución Política de Colombia clasificándose en Leyes Estatutarias que son las que reglamentan los Derechos Fundamentales Constitucionales, luego se tiene las Leyes Orgánicas, las Leyes Marco.
3. En el tercer Orden están los Decretos, siendo los más importantes los Decretos Leyes expedidos por el Ejecutivo en uso de los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior, Emergencia Económica y Social, amén de los Decretos Leyes como producto de Facultades extraordinarias concedidas por el Legislativo en una Ley.
4. Dado lo anterior un Decreto no puede estar por encima de una Ley.
5. A la luz del Código Civil, Leyes 50 y 153 de 1887, se plantea como se resuelve una contradicción entre Normas, toda Norma Posterior prima sobre Norma anterior.
6. El Decreto 1850 de 2002 no ha considerado a los orientadores como docentes, sino como profesionales de apoyo, por lo tanto, les ha fijado el horario de 8 horas diarias dentro de la institución.
7. La ley 1620 de 2013, en su artículo 12 corrigió este error, sin olvidar que una ley posterior prima sobre una ley anterior y con mayor razón si se trata de una ley sobre un decreto. El artículo 12 expresa: “El comité escolar de convivencia estará conformado por: **El docente con función de orientación...**” (Negrilla y subrayas fuera de texto).
8. Se infiere de lo anterior que ya no somos profesionales de apoyo, sino docentes con función de orientación, es decir, que se debe dar aplicación al artículo 13 de la norma de normas y en consecuencia la permanencia en la institución educativa es de solo 6 horas.
9. El artículo 34 del Código Disciplinario Único establece: “Deberes. Son deberes de todo servidor público. 1 cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución...”

¹ texto tomado de oficio realizado por Luis Alberto Garzón con el apoyo de Teresa Salguero al Rector del IED EL JAZMÍN de la Localidad 16 el 07 de marzo del 2014. Disponible en: <https://groups.google.com/g/mesa-distrital-orientadores-escolares-/c/t2BYwBk8D2I>



10. El artículo 35 del Código Disciplinario Único establece: “Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: 1 Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución...”
11. El Código Penal colombiano en su artículo 413 dispone: “Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años (**hoy cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses**), multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300)**), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años (**hoy ochenta (80) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.**”

Apreciado(a) docente orientador(a) recuerde que, si usted está presentando alguna situación de acoso o vulneración de derechos puede solicitar apoyo en la oficina jurídica de la ADE y a la Comisión de Docentes Orientadores ADE.

Elaboró: Comisión Docentes Orientadores ADE Comisión Jurídica Comisión Derechos Humanos	María Deisy Sandoval - Tania Fino Celis Daniel Yepes Freddy Pineda
Revisó: Coordinación DDHH Secretaría Jurídica ADE Coordinación y Secretaría de la CDOA	Tania Fino, Anie Meza V.
Diagramación: Secretaría de Prensa, Comunicaciones y propaganda.	
Aprobó JUNTA DIRECTIVA- ADE	